

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. . . . . 10  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1908.)

Núm. 269

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—CAZA

De conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 41 de la vigente Ley de caza, he concedido autorización al vecino de San Ildefonso, D. Juan Durán Bayo, para extinguir animales dañinos por medio de veneno y la rastra, en los términos de San Ildefonso, denominados "La Sauca y Navalosal."

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento y especialmente de las personas que transiten por las inmediaciones de dichos términos.

Segovia 6 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 268

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

El Ilmo. Sr. Director general de administración, me dice con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Domingo Manja Merino, Regidor Síndico

del Ayuntamiento de Hontalbilla, en nombre de la Junta municipal, contra providencia de ese Gobierno fecha 31 de Diciembre próximo pasado, que anula la consignación en el presupuesto ordinario de dicho municipio para el corriente año de la partida de 2.200 pesetas para pago de igualas de Medicina de los vecinos pudientes del expresado pueblo; sirvase V. S. reclamar y remitir las antecedentes del caso y ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que hago público en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 6 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 267

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Habiendo quedado vacante la escuela elemental de niñas de Villaverde de Iscar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, la incompleta mixta de Orejana, con igual sueldo, y la incompleta mixta de Moraleja de Cuéllar, con 500 pesetas, los Maestros y Maestras que deseen desempeñarlas interinamente, las solicitarán de esta Junta provincial acompañando los documentos necesarios que previenen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 20 de Diciembre último.

Segovia 4 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo. — El Secretario interino, Augusto López Bueso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. 240

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes de Enero último, y se publica en este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Número de orden.	NOMBRES de los interesados	VECINDAD	LICENCIAS
1	Mariano González Burgos...	Torreadrada .....	Caza.
2	Mariano Fernández Martín..	Aldeanueva del Monte..	Idem.
3	Eustaquio Torrego Frutos...	Fuentepelayo .....	Idem.
4	El mismo .....	Idem .....	Galgo.
5	Pedro Sanz Maderuelo.....	Idem .....	Idem.
6	El mismo .....	Idem .....	Caza.
7	Isidoro Pérez Yagüe.....	Espinar.....	Idem.
8	Sebastián Bravo Ortiz.....	Sepúlveda.....	Pesca.
9	Guzmán Gallego Sánchez....	Montejo de Arévalo....	Caza.
10	Andrés Martín Rubio.....	Segovia .....	Idem.
11	Inocencio Martín Municio...	Casla .....	Idem.
12	Olegario Serrano Olmos.....	Fuentepelayo.....	Idem.
13	Vicente Herrero y Herrero..	Idem .....	Idem.
14	Manuel Arribas Velasco.....	Castillejo de Mesleón...	Idem.
15	Juan García Tenorio.....	San Ildefonso.....	Idem.
16	Marcelino de la Iglesia.....	Languilla.....	Idem.
17	Pedro Hernández Nieto.....	Segovia .....	Idem.
18	Carlos Vallejo Escorial.....	Aldea del Rey.....	Galgo.
19	Florencio Montes Alonso....	Valseca .....	Caza.
20	Tomás Yáñez Saenz.....	Ayllón.....	Idem.
21	Juan Pedro García.....	Monterrubio.....	Idem.
22	Antonio Fernández Martín..	Sequera de Fresno.....	Idem.
23	Pascual Rojo Canora.....	Martín Muñoz de las Posadas	Idem.
24	Ceferino Martín Díez.....	Aldeonsancho.....	Idem.
25	Santiago Heras Redondo....	Martín Muñoz de las Posadas	Idem.
26	Máximo García Cabrero.....	Marazoleja.....	Idem.
27	Juan Mínguez Martín.....	Orejana .....	Idem.
28	Francisco Torrego Martín...	Carbonero el Mayor....	Pesca.
29	Nicolás de Nicolás Gómez...	Villagonzalo.....	Caza.
30	Jesús Jiménez de Muñana...	Veganzones.....	Idem.
31	Dionisio María Gila.....	Vegas de Matute.....	Idem.
32	Mariano Cereceda y Fernández	Segovia .....	Idem.
33	Rafael Mateos Marcos.....	Idem .....	Idem.
34	Indalecio Muñoz de Benito..	Arroyo de Cuéllar.....	Uso de armas.
35	Prudencio Fuentenebro Casado.	Perorrubio.....	Caza.
36	Miguel Borregón Gozalo....	Aragoneses.....	Uso de armas.
37	Saturnino Muñoz Asenjo....	Campo de Cuéllar.....	Idem.
38	Miguel Arranz Saucha.....	Lovingos.....	Caza.
39	Eugenio Arribas Rincón....	Otanares.....	Idem.
40	Victor Rojo Marcos.....	Hinojosa.....	Idem.
41	Saturnino Arribas Martín...	Biaza.....	Idem.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

## REGLAMENTO de la ley de Protección á la infancia

(Conclusión)

### CAPÍTULO V

De las Secciones

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al artículo 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.<sup>a</sup>, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Fräbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Menjencia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.<sup>o</sup> de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora mejorando en lo posible, física y moralmente á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

### CAPÍTULO VI

De los Auxiliares y distintivo oficial

Art. 41. El Consejo y las Juntas á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.<sup>o</sup> de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pen-

diente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

### CAPÍTULO VII

Premios y recompensas

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deben elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.<sup>o</sup> Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.<sup>o</sup> Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.<sup>o</sup> Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.<sup>o</sup> Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.<sup>o</sup> Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propues-

tas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

### CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.<sup>o</sup> La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.<sup>o</sup> El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.<sup>o</sup> Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargamentos, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta* oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

### CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

(Gaceta del 26 de Enero de 1908.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.<sup>o</sup> Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de

diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (idem).

Idem oxático (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albaya, cesura, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis caústicos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuros de) (idem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azúfre (cloruro de) (idem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricuanuros alcalinos (idem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro ó hipocloritos (fabricación).

Cromatos (idem).

Dorado, plateado y niquelado galvanico.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (idem).

Jugetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B.—Por riesgo de explosión ó incendio

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido nítrico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinado y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espolelas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de

edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas nata de).—Idem idem en los talleres de lavado y cardado.

Azúfre (pulverización y tamizado).—Idem idem en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem idem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem idem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem idem idem.

Cementos (hornos de).—Idem idem idem.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem idem de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem idem en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem idem en que se desprenden libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem idem idem.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem idem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem idem idem.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem idem en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem idem idem.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem idem idem.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem idem en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem idem idem.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem idem idem.

Papel (fabricación del).—Idem idem en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem idem en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem idem idem.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem idem idem.

Ponzozana artificial (hornos de).—Idem idem idem.

Sedas ó cerdas de cerdos (preparación).—Idem idem idem.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem idem idem.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem idem idem.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem idem idem.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem idem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem idem de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem idem idem.

Tintorerías.—Idem idem idem.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem idem en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Ácido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprenden vapores ó se manipulen ácidos.

Ácido acético (fabricación).—Idem idem idem.

Ácido sulfúrico (fabricación).—Idem idem idem.

Afinado de metales preciosos.—Idem idem idem.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfurado.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem idem en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipulen con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem idem idem.

Hierro (sulfato de protóxido fabricación).—Idem idem idem.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem idem en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem idem en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem idem en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem idem idem.

Superfosfatos (fabricación).—Idem idem en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem idem idem.

D.—Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem idem idem.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem idem de elaboración, refinado y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á

base de).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem idem idem.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem idem de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas encerradas) (fabricación).—Idem idem idem.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem idem de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem idem de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem idem en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresa de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en

## Sección provincial de Pósitos de Segovia

## CIRCULAR

No habiendo sido satisfecho por los Ayuntamientos de los pueblos que al final se relacionan las cantidades que por contingentes del Pósito adeudan, á pesar de las muchas invitaciones que al efecto les fueron dirigidas por esta Sección y ampliando apremiantes órdenes de la Superioridad; he dispuesto que en el plazo improrrogable de quince días, que por última vez se les concede, verifiquen el pago del citado contingente, en la inteligencia de que á los que se hallasen en descubierto de tan sagrado pago, una vez cumplido dicho plazo, les exigiré sin contemplación alguna la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que les dejo conminados, sin perjuicio de exigirles también las demás responsabilidades á que haya lugar.

Segovia 5 de Febrero de 1908.—El Oficial Jefe, Nazario Longué.

PUEBLOS EN DESCUBIERTO	CONTINGENTES ADEUDADOS		IMPORTE	
	AÑOS		Pesetas	Cts.
Aldeanueva del Codonal.....	1.906		33	47
Aldeanueva del Monte.....	1.905 y 1.906		61	03
Aldeonte y Olmillo.....	1.905 y 1.906		84	97
Balisa.....	Semestre 1.899-900 á 1.906		288	88
Bernúy de Coca.....	Id. 1.898-99 á 1.906		565	46
Castiltierra.....	1.904 á 1.906		105	35
Castillejo de Mesleón.....	1.906		18	88
Collado Hermoso.....	1.905 y 1.906		67	13
Corral de Ayllón.....	1.906		28	55
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	1.900 á 1.906		286	96
Madrona.....	1.897-98		46	12
Muñoveros.....	1.906		136	37
Navafria.....	1.901 á 1.906		279	90
Pajares de Fresno.....	1.906		37	21
Palazuelos.....	1.901 á 1.906		200	29
Pecharromán.....	1.904 á 1.906		133	63
San Cristóbal de Cuéllar.....	1.906		118	79
Tabanera del Monte.....	1.900 á 1.906		59	83
Zarzuela del Pinar.....	1.906		301	95
Calabazas.....	1.906		41	49

Segovia 5 de Febrero de 1908.—El Oficial Jefe, Nazario Longué.

Núm. 263

## Alcaldía constitucional de Segovia

Resultando una vacante de acogido en el Hospital Asilo de Sancti-Spiritus, por defunción del anciano Modesto Herrero Velasco, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el art. 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose, que sólo podrán optar á dicha plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma, que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia 30 años, y dependientes de este Municipio, que durante 20 años, le hayan servido fiel y lealmente, ó que cualquiera que fuese el tiempo de sus servicios, se imposibilitaran en el desempeño de su cargo, á consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiese concedido pensión.

Asimismo se advierte que si algún individuo de los que, en vacantes anteriores solicitaron plaza de Asilado y no les fueron adjudicada desean aspirar á la de que se alude en el presente anuncio, habrán de promover nueva solicitud.

Segovia 5 de Febrero de 1908.—José Rodríguez Fraile.

Núm. 248

## Alcaldía de Sequera de Fresno

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del 26 del pasado, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres de carácter local, existentes en este término jurisdiccional, conocidas con los nombres

de «Camino de Carra Santa María, idem Real para Segovia, idem Carra Villa, Carra Aldeanueva, Carra Barahona, Carra Castiltierra, Carriles de la Presa y Cañada de las Praderas.»

El acto dará principio el 17 del actual y hora de las once de su mañana, por el camino que primero se menciona, siguiendo después el deslinde, hasta su terminación, y al que se convoca á todo individuo colindante á mencionadas vías, por si algún derecho tienen que alegar contra la operación que ha de realizarse.

Sequera de Fresno 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Cirilo Alonso.

Núm. 249

## Alcaldía de Rapariegos

Con la autorización competente y previo acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, el día 21 del mes actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la venta en pública subasta de 4.882 kilogramos y 20 gramos de trigo, existentes en la panera del Pósito de este pueblo, bajo el tipo que resulte, con arreglo al precio medio que tenga dicha especie en el mercado de Arévalo, próximo inmediato al día de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón; siendo indispensable para ser licitadores depositar previamente el 5 por 100 del tipo en arcas municipales, ó bien sobre la mesa del Ayuntamiento.

Rapariegos 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Rafael Hernández.

Núm. 253

## Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Hilario Gozalo de Dios, Juez municipal suplente de bienios anteriores de la villa de Sepúlveda, encargado de esta jurisdicción.

Hago saber: Que para pago de cin-

el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

## 1.º—Vagonetas en vía férrea

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

## 2.º—Carretillas

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, camgrejos, zorras, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 idem.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

## 4.º—Triciclos porteadores

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 27 de Enero de 1908.)

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de las zonas de Turégano, é interino de Cuéllar, D. Pablo Yuste, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de las zonas de su cargo á D. Francisco Peña, vecino y residente en Escarabajosa de Cabezas.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registradores de la propiedad del partido de esta Capital, y el de Cuéllar, á los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia 5 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

co fanegas y treinta y siete cuartillos de trigo en la demanda que se sigue en este Juzgado, á instancia de don Ignacio Antón García, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de su convecina D.ª Tomasa Escorial Burgos, Administradora de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Castroserna, contra Francisco Bermejo González, vecino de Castroserna de Arriba, se saca en pública subasta que tendrá lugar el día veintinueve de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el inmueble siguiente:

Una suerte de casa, dividida en la población de Castroserna de Arriba, en el Barrio de las eras, señalada con el número setenta y tres, hueca sin habitación alguna, que mide nueve pies de anchura por veintisiete de larga; linda á la derecha entrando, con otra de Valentín Bermejo; izquierda, otra de Anastasio Bermejo; espalda, calleja del cerral de Concejo, y frente, calle de las Eras, por donde tiene la entrada; tasada en 150 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento, y serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para la adquisición de títulos.

Dado en Sepúlveda á treinta de Enero de mil novecientos ocho.—Hilario Gozalo de Dios.—P. S. O., Pedro Revilla.

## La Electricista Segoviana

No habiéndose depositado en la Caja social número suficiente de acciones para la constitución de la Junta general citada para el día 31 del pasado mes de Enero, con arreglo á lo que determina al primer párrafo del art. 33 de los Estatutos, y de conformidad con lo prevenido en el segundo del mismo, se convoca nuevamente para el sábado 15 del actual, á las diez de su mañana, en el domicilio social, Santa Engracia, núm. 1.

Segovia 4 de Febrero de 1908.—El Director Gerente, Rufino Arango.

## ANUNCIO

Se saca á subasta el arriendo por cuatro años, desde el día primero de Marzo próximo, los pastos altos y bajos, y solo para ganado lanar, del monte titulado «Cobatillas», sito en el término de Torreiglesias.

Las proposiciones serán por escrito, admitiéndose solo hasta el 25 de este mes en las oficinas centrales de la Excmo. señora Duquesa de Castro Enriquez, Arenal, 9, Madrid, ó á las de su Administrador en Segovia, don Emilio Marcos Herrero, Plazuela de Capuchinos, núm. 1, encontrándose en ambas partes los pliegos de condiciones.

IMPRESA PROVINCIAL